

16751000G-0376

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2018

Director

GERMÁN DARIO ARIAS

COMISION DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Calle 59 A bis No. 5 – 53, Piso 9

La ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución “*Por la cual se modifica el numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo CNTV 10 de 2006*”.

Apreciado Director,

En atención a la invitación pública de la CRC a presentar comentarios al proyecto anotado en el asunto, relacionado con la modificación de la obligación de instalar un selector conmutable, TELEFÓNICA considera lo siguiente:

- a. El numeral 4º del anexo técnico del Acuerdo CNTV 10 de 2006 está derogado por el nuevo régimen de televisión por suscripción.**

De acuerdo con las reglas normativas vigentes sobre interpretación, derogatoria y vigencia de las normas jurídicas y con el principio general del derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el Acuerdo 010 de 2006 fue derogado por la Resolución ANTV No. 026 de 2018, que estableció el nuevo régimen de televisión por suscripción, de tal forma que el anexo técnico tuvo la misma suerte que el Acuerdo.

La Resolución CRC 4735 de 2015 estableció el régimen de calidad del servicio de televisión y en el art. 17 determinó la vigencia y derogatorias. En su texto señaló que “...deroga los numerales 5, 6 y 7 del Anexo Técnico del Acuerdo 10 de 2006, con excepción de lo dispuesto en inciso 5 del citado numeral 6...”.

Es decir, con la expedición del régimen de calidad de televisión, la CRC mantuvo la vigencia de los numerales 1 a 4 del anexo técnico del Acuerdo 10 de 2006. Sin embargo, con la expedición del nuevo régimen de televisión por suscripción en el año 2018, la ANTV derogó el Acuerdo 10 de 2006 y por tanto, el anexo técnico también fue derogado.

El art. 34 de la Resolución ANTV No. 026 de 2018 estableció la vigencia y derogatorias del nuevo régimen de televisión por suscripción, “...en especial los artículos 1 al 50 del Acuerdo CNTV No. 010 de 2006, ...”. Si bien la derogatoria pareciera ser solo sobre

unos artículos del Acuerdo 010 de 2006, recae sobre todo el Acuerdo porque se derogó todo su contenido y al haberse derogado, su anexo técnico tuvo la misma suerte.

Adicionalmente, en el art. 31 del nuevo régimen de televisión por suscripción, la ANTV estableció una obligación general de cumplimiento de obligaciones de “...*toda la reglamentación que expidan las autoridades relacionadas con la prestación del servicio de televisión...*”, especialmente, las relacionadas con “...*las condiciones técnicas y el régimen de calidad de prestación del servicio,...*”.

Estas condiciones fueron establecidas por la CRC en el régimen de calidad de televisión y por tanto, esas normas son las que deben ser atendidas por los operadores del servicio de televisión por suscripción, teniendo en cuenta las derogatorias del nuevo régimen fijadas por la ANTV.

b. La facultad para regular la garantía de acceso a la televisión abierta es de la ANTV, por ser un tema de acceso a los contenidos de la televisión abierta.

En el documento soporte del proyecto que se comenta¹, la CRC considera que la facultad para regular las condiciones de operación y explotación del servicio de televisión² le permiten fijar las condiciones para garantizar la recepción de la señal de la televisión abierta.

Sin embargo, la facultad de la CRC debe entenderse según la naturaleza y finalidad del regulador: promover la competencia, evitar el abuso de la posición dominante y regular mercados para que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y con altos niveles de calidad³.

Además, la ANTV es la autoridad encargada de establecer las medidas para asegurar el acceso de los usuarios de televisión a los contenidos de la televisión abierta⁴, como puede observarse de decisiones relacionadas con la retransmisión de sus señales⁵.

¹ Págs. 8 y 9.

² Ley 182 de 1995, art. 5º, lit. c) que dice: “*Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión: (...) c) Clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios;*” (aparte subrayado recae en la ANTV, según art. 12 de la Ley 1507 de 2012).

³ Ley 1341 de 2009, art. 19.

⁴ Ley 1507 de 2012, art. 2º.

⁵ Resoluciones 2291 de 2014, 1022 de 2017 y 683 de 2018.

La facultad para reglamentar la operación y explotación del servicio de televisión no implica entonces que la CRC establezca condiciones técnicas de garantía de recepción de las señales abiertas, por ser temas propios de acceso a los contenidos de la televisión abierta, sino que se refiere es a regularlas para las finalidades de la intervención regulatoria del Estado: hacer que los mercados funcionen mejor.

En este sentido, respetuosamente consideramos que la facultad otorgada a la CRC para la operación y explotación del servicio no abarca la garantía de acceso de los usuarios a los contenidos de la señal de televisión abierta, por ser inherente al objeto de la ANTV. Una interpretación en contrario, resultaría en el vaciamiento de la competencia de la ANTV, bajo el argumento del establecimiento de reglas para promover la competencia, en tanto que esta tiene como fin último, el bienestar del consumidor.

c. La regulación que expida la CRC debe reconocer la realidad tecnológica en la prestación del servicio de televisión.

En caso de considerar que el numeral 4 del anexo técnico del Acuerdo CNTV No. 010 de 2006 no fue derogado por el nuevo régimen de televisión por suscripción y que la CRC tiene facultad para regular aspectos asociados a garantía de acceso a los contenidos de la televisión abierta, de manera subsidiaria, consideramos necesario solicitar que la norma que sea emitida, debe reconocer la realidad tecnológica del servicio de televisión.

Como es de conocimiento de la ANTV⁶, el selector conmutable, particularmente el mecánico, está en desuso por la realidad tecnológica de los televisores y afecta la calidad del servicio de televisión. De manera tal que exigirlo, evidentemente afecta la eficacia y eficiencia de la norma, y no soportaría un análisis de costo-beneficio, dado que se genera un costo a cargo de agentes del mercado que no tendría, en la práctica ningún beneficio para los usuarios ni para los demás competidores.

La anterior afirmación se encuentra corroborada por las cifras y análisis cuantitativos realizados por la ANTV, tomados por esa Comisión, que demuestran que, conforme con la realidad tecnológica y de consumo actual, el selector conmutable no es usado ni requerido por los usuarios del servicio.

Pero además, los sistemas digitales usados por TELEFÓNICA permiten que la forma de entrega de la señal al usuario le permita elegir, con el control remoto, la entrada que desea usar, con lo cual no se le impide recibir la señal de la televisión abierta. Es

⁶ Durante el trámite de la expedición de la Resolución No. 2291 de 2014, la ANTV revisó la obligación del numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo 010 de 2006, vigente para ese momento.

decir, el control remoto le permite al usuario elegir desde su televisor la entrada que desea ver, con el uso del botón “tv input”.

De esta forma, como los televisores tienen múltiples entradas, los sistemas de los operadores de televisión por suscripción no las ocupan todas, y el control remoto le permite al usuario escoger cuál entrada proyectar en su televisor, con lo que se cumple la finalidad de la norma: que el usuario acceda a los contenidos de la televisión abierta.

Precisamente, la ANTV adelantó un proceso administrativo sancionatorio para evaluar el cumplimiento de la obligación de instalar un selector conmutable y encontró que no era necesario obligar al operador a instalarlo, por la forma de instalar el servicio de televisión por suscripción.

Exigir entonces la instalación de un selector conmutable es innecesario porque el televisor del usuario ya cuenta con esa función y el decodificador suministrado tiene salidas RCA o HDMI, con lo que el puerto RF del televisor siempre queda libre y permite la entrada de la televisión abierta. Además, incide en la calidad del servicio prestado por las señales perjudiciales que pueden generar.

d. La regulación que expida la CRC debe atender a un análisis de impacto normativo.

Las medidas reglamentarias que adopten las entidades deberán atender al análisis de impacto normativo (metodología RIA) para garantizar que las cargas que contenga, resulten beneficiosas para la industria y la ciudadanía en general y no sean un desgaste o una destinación inadecuada de los recursos, públicos y privados.

Esta metodología es un proceso sistemático que permite identificar y evaluar los efectos esperados de la regulación, mediante el análisis de costo/beneficio garantiza que la regulación sea eficiente, las empresas puedan disminuir costos de implementación para destinarlos a mejoramiento del servicio público y evitar desgastes administrativos e incertidumbre en el cumplimiento de las obligaciones.

Precisamente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE⁷ y el Departamento Nacional de Planeación⁸ han establecido unos lineamientos para que las autoridades colombianas apliquen el análisis de impacto normativo para que sus decisiones regulatorias sean eficientes, en la medida en que la alternativa escogida sea la que mejores beneficios obtenga a un menor costo, tanto para las autoridades, como para los particulares.

⁷ Introductory Handbook for Undertaking Regulatory Impact Analysis (RIA)

⁸ Guía Metodológica de Análisis de Impacto Normativo

En este sentido, en la propuesta se plantean unas alternativas para garantizar que los usuarios accedan a la televisión abierta, pero no se observa que las mismas sean producto de un análisis de impacto normativo.

La instalación de un selector conmutable (primera alternativa) genera unos costos totalmente innecesarios por los avances tecnológicos de los televisores y la forma de entrega de la señal y los beneficios que traería para los usuarios, ya existen. Por lo tanto, le solicitamos a esa Comisión que elimine esa alternativa.

El selector lógico del televisor (segunda alternativa) les exigiría a los operadores revisar qué televisor tiene el cliente, lo cual tiene costos redundantes que escapan de la órbita del operador. Esta alternativa llevaría entonces a que los operadores deban cambiar los televisores de los usuarios, lo cual resulta absurdo. Es importante tener en cuenta que el mercado incentiva a que los operadores instalen el servicio a sus clientes en las mejores condiciones y que los usuarios queden satisfechos; y como se indicó, los decodificadores permiten que la señal se entregue por RCA o HDMI, sin afectar la entrada RF del televisor.

La instalación de un decodificador híbrido que reciba ambas señales (tv por suscripción y tv abierta) les exigiría a los operadores cambiar los decodificadores de sus usuarios, lo cual genera costos exorbitantes, cuyos beneficios aún no han sido cuantificados. Para el caso de TELEFONICA, el reemplazo de todos los elementos (decodificadores, tarjetas y receptores de las antenas) acarrearía costos estimados por más de \$235 mil millones de pesos; recursos sin que pueda estimarse, al menos de manera teórica, algún beneficio para el mercado o para los usuarios, pues del mismo estudio de la ANTV citado en el documento soporte, se observa que los usuarios visitados en las encuestas, no tendrían ninguna restricción de conexión en sus televisores.

En este sentido, esperamos que la CRC analice el impacto económico que tendría una norma en el sentido propuesto, para asegurar que la regulación sea eficiente, y responda de esa forma a los principios de intervención del Estado en el sector TIC contenidos en la Ley 1341 de 2009.

Atentamente,

(Original firmado)

MARIA FERNANDA BERNAL CASTILLO
Directora de Regulación